En Logroño, a 28 de febrero de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José Mª Cid Monreal y Dª Mª del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D.José Mª Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

#### **DICTAMEN**

## 24/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. J. R. V. C., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al chocar con un corzo que irrumpió en la calzada.

## ANTECEDENTES DE HECHO

#### Antecedentes del asunto

#### **Primero**

En fecha 19 de junio de 2007, D. J. R. V. C. y la Aseguradora M. presentan, ante la Oficina Auxiliar del Registro de la Consejería de Turiasmo Medio Ambiente y Política Territorial, reclamación de responsabilidad patrimonial en reclamación de la cantidad de 600 €, en cuanto al Sr. V. C., (importe de la franquicia); y de 3.361,45 € en cuanto a la Aseguradora, importe de los daños sufridos por el vehículo Renault *Rover* 45, matrícula XXXXX, al sufrir un accidente de circulación el día 19 de junio de 2007, a la altura del punto kilométrico 433,500 de la carretera N-232, en el término municipal de Torremontalvo, cuando irrumpió en la calzada de forma repentina un corzo, que no pudo esquivar.

Se adjunta la siguiente documentación:

- Formulario para la obtención de datos en accidente con daños materiales redactado por la guardia Civil.
- Informe del Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca sobre titularidad y aprovechamiento cinegético, según el cual, el punto kilométrico en el que se produce el accidente, se encuentra situado en el término municipal de Torremontalvo, dicho término municipal forma parte del Coto Deportivo de Caza LO-XXXXX, cuya titularidad cinegética corresponde a la Sociedad de Cazadores de T., contemplando

el Plan Técnico de dicho coto el aprovechamiento de caza menor, aunque bajo el criterio de la Dirección General informante, los tipos de hábitat existentes en el coto no excluyen la presencia de corzo en el mismo.

- Informe de peritación de los daños del vehículo por importe de 3.961,45 €.
- Facturas de reparación del vehículo, por el importe total reclamado así como justificantes de los pagos realizados por la particular y la aseguradora al taller en que se reparó el vehículo.
- Fotocopia del D.N.I. de la reclamante y de la persona que dice actuar en nombre de la Aseguradora.
- Documentación del vehículo.

# Segundo

En fecha 5 de julio se dicta Resolución por la que se acusa recibo del escrito de reclamación, al tiempo que se facilita diversa información sobre las particularidades de la tramitación del expediente, sin que conste la notificación a los reclamantes. Posteriormente, en fecha 6 se septiembre, se requiera a los reclamantes la acreditación de la representación en nombre de la Aseguradora, así como documentación acreditativa de que el seguro contratado con M. cubre los daños reclamados, lo que se lleva a cabo mediante escrito de fecha 10 del mismo mes.

#### **Tercero**

En fecha 10 de octubre, la Instructora requiere al Servicio de la Naturaleza, Caza y Pesca información acerca del aprovechamiento cinegético del coto, así como de su Plan técnico, que es evacuado mediante informe de fecha 19 de octubre, según el cual:

" El plan anual del aprovechamiento del acotado LO-10.002, no contempla la existencia de corzo. No obstante, en la Resolución nº 2.151/2006, de 31 de octubre, del Director General de Medio Natural, por la que se procede a aprobar el Plan Técnico, se hace referencia a la constancia de la existencia dentro del acotado de accidentes de tráfico con implicación de especies de caza mayor, si bien el caso objeto de esta reclamación patrimonial es el único expediente de accidente de tráfico en el que la especie implicada es un corzo.

El aprovechamiento cinegético del corzo no estaba concedido a fecha del accidente, debido a que no constaba en el Plan Técnico la existencia de poblaciones de esta especie.

Complementariamente, se informa que el acotado LO-XXXXX tiene suspendida toda actividad cinegética conforme al comunicado de fecha 13 de julio, al no encontrase su titular cinegético debidamente registrado en el Registro General de Asociaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma de La Rioja".

#### Cuarto

En fecha 15 de noviembre, se notifica, la apertura del trámite de audiencia, sin que conste haber sido evacuado el trámite de alegaciones.

# Quinto

Con fecha 16 de enero de 2008, se dicta Propuesta de resolución que reconoce la existencia de una responsabilidad concurrente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por importe de la mitad de las cuantías reclamadas, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en fecha 30 de enero de 2008.

# Antecedentes de la consulta

#### **Primero**

Por escrito de 15 de febrero de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 21 de febrero de 2008, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

# **Segundo**

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2008, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

## **Tercero**

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero**

# Necesidad y Ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, califica de preceptivo el dictamen en las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, lo que igualmente reitera el artículo 12.g) de nuestro Reglamento Orgánico y Funcional, aprobado por Decreto 8/2002 de 24 de Enero, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 €.

Aplicando esta doctrina general al presente caso, nuestro dictamen, resulta ser preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## Segundo

# La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo acerca de los daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada, con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes, en la Propuesta de resolución. De los daños causados por animales de caza, es responsable el titular del aprovechamiento cinegético, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de

reparación para el titular del aprovechamiento y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debido a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, incluido dentro de una ley administrativa.

Por lo tanto y en principio, no siendo titular del aprovechamiento cinegético la Administración autonómica, sino una Sociedad de Cazadores sometida al Derecho privado, serán los Tribunales ordinarios quienes deban resolver la cuestión planteada pues, como ya hemos indicado en otros dictámenes emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las prescripciones de la Ley riojana de Caza únicamente serán aplicables cuando nos encontremos ante supuestos en los que la responsabilidad del accidente sea atribuible a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al quedar en estos casos desplazada la citada Ley 17/2005. Pero cuando, como en el caso que nos ocupa, el animal procede de una zona cuyo aprovechamiento cinegético corresponde a una persona de Derecho privado, no puede este Consejo Consultivo, ni tampoco la Administración en su Propuesta de resolución, pronunciarse sobre la eventual responsabilidad de esa persona de Derecho privado, siendo los Tribunales del orden civil quienes deberán dirimir su posible responsabilidad o no.

Sin embargo, en el presente caso, existe una peculiaridad que ha sido advertida perfectamente en la Propuesta de resolución y es que, en la Resolución que aprueba el Plan Técnico de Caza, ya consta la existencia en el acotado de piezas de caza mayor, que incluso han causado accidentes de circulación, aunque, en el caso de los corzos, sea el asunto sometido a nuestra consideración el primero del que se tiene constancia. Siendo ello así, lo cierto es que, en el primer informe del Servicio de Medio Natural, se indica que, por las características del hábitat del acotado, no se excluye la presencia en el mismo de corzos.

Así pues, nos encontramos ante un supuesto como el contemplado en nuestro Dictamen 24/2007, en el que ya señalábamos que la posible responsabilidad del titular del acotado, (que tratándose de personas de Derecho privado, debe ser establecida por los Tribunales civiles), debe ser compartida con la de la Administración que, conociendo la existencia de la especie dañosa, debe asegurarse de que la misma aparezca reflejada en su Plan Técnico de Caza, pues la actuación de la Administración a la hora de aprobar un Plan Técnico de Caza de un Coto, no debe ser pasiva, limitándose a la aprobación de aquello que se le presente por el titular del aprovechamiento cinegético, sino que debe desplegar una actividad de vigilancia y control del contenido del Plan Técnico de Caza, en cumplimiento de la función de vigilancia y control que le atribuye el Reglamento de desarrollo de la Ley riojana de Caza, obligando al titular del aprovechamiento a incluir o, al menos, controlar, la especie de caza mayor y prevenir sus daños; y, al no haberlo hecho así, surge su responsabilidad, al poderse apreciar entonces relación de causalidad entre el daño y una concreta medida administrativa, cual es la aprobación del Plan Técnico sin contemplar la existencia en el coto de la especie dañosa y,

por ende, sin exigir a su titular la adopción de medidas para prevenir los eventuales daños que la misma pudiera causar.

Por lo tanto, no habiéndose solicitado por el titular del aprovechamiento cinegético el aprovechamiento de la caza mayor, a lo que la Administración, por otra parte, no le puede obligar, y constándole a la Administración la existencia en el acotado de caza mayor, que, además, ha originado otros accidentes de tráfico, sin haber exigido al titular la constancia en el Plan de dicho tipo de animales, procede estimar la existencia de una responsabilidad concurrente de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, pero sin que ello prejuzgue la responsabilidad del titular del aprovechamiento cinegético pues, al tratase de una persona de Derecho privado, son los Tribunales del orden jurisdiccional civil, quienes deberán pronunciarse al respecto, por lo que debemos mostrar nuestra conformidad con el contenido de la Propuesta de resolución obrante en el expediente.

Dada la fecha en la que se produjo el accidente, en junio de 2006, carece de trascendencia el hecho de que, en la actualidad, el Coto en el que se produce el accidente tenga suspendida toda actividad cinegética, por incumplimiento de requisitos formales por parte del titular del aprovechamiento.

#### CONCLUSIONES

## Única

En base a lo manifestado, procede determinar la existencia de responsabilidad concurrente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños sufridos por el vehículo propiedad de D. J. R. V. C., determinando su porcentaje de responsabilidad en un 50%, debiendo indemnizar, por lo tanto, al citado Sr. C., en la cantidad de  $300 \in$ , y a la Aseguradora M., en la cantidad de  $1.680,73 \in$ .

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero